



0043

En \*\*\*\*\*, Nuevo León, siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2023 dos mil veintitrés, conforme lo dispuesto por los artículos 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procedió a realizar la **versión escrita** del fallo pronunciado en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de la presente anualidad, por el tribunal de enjuiciamiento actuando de forma **unitaria**, el Juez \*\*\*\*\*, dentro del juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*, seguida en contra de \*\*\*\*\*, por hechos constitutivos de los delitos de **Equiparable a la Violación, Abuso Sexual y Corrupción de Menores**.

1. **Sujetos procesales.**

Acusado:	*****
Defensa pública:	*****
Ministerio público:	*****
Asesor jurídico estatal:	*****
Asesor jurídico menor:	*****
Víctima y/o parte ofendida	***** (parte ofendida) Menor identificada con las iniciales "*****" (víctima)

2. **Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, diversos sujetos procesales estuvieron enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "microsoft teams", pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, aunado que no representó impedimento alguno para garantizar en todo momento los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio; ello con fundamento en los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación al acuerdo general número 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022 y demás relativos emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. **Competencia.**

Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **Equiparable a la Violación, Abuso Sexual y Corrupción de Menores**, acontecidos en el Estado de Nuevo León, donde se tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho pleno, el 09 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

#### 4. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, se encuentra plasmada la **acusación** que el ministerio público realizó en contra de \*\*\*\*\* , siendo que tales hechos constan en dicho auto y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles.

La clasificación jurídica que durante la audiencia de debate realizó la fiscalía de tales hechos en agravio de la menor identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”, fue de la siguiente manera:

- **Equiparable a la Violación**, llevado a cabo entre los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , así como el del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*; previsto y sancionado por los artículos 267, 266 tercer supuesto y 269 primer párrafo de la legislación penal en comentó.
- **Abuso Sexual**, acontecido a el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós; previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracción I y 269 primer párrafo del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos.
- **Corrupción de Menores**; previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II con relación al diverso 199 de la legislación penal ya invocada.

Además, la participación que le atribuyó al acusado en la comisión de cada uno de esos ilícitos es como autor material directo en términos de la fracción I del numeral 39 de la mencionada codificación sustantiva, así como un actuar de forma dolosa, conforme lo contempla el dispositivo 27 de dicho ordenamiento legal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía se acredita el delito ya mencionado y la responsabilidad del acusado en su comisión.

##### 4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes procesales arribaron al acuerdo consistente en **a)** que la fecha de nacimiento de la menor víctima es el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , por lo que al momento de los hechos era menor de edad; **b)** que quedó acreditado el carácter de ofendida de \*\*\*\*\* , quien es madre de la menor víctima; lo que se justifica con el acta de registro civil relativa al nacimiento de la menor con iniciales “\*\*\*\*\*”, asentada en el acta \*\*\*\*\* , levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* .

Transcrito lo anterior, el suscrito juzgador considerando que si los acuerdos probatorios surgieron en el marco de la simplificación del proceso, en aras de la celeridad y la economía procesal, se tiene entonces que estos no podrán ser discutidos en el juicio, serán tenidos por ciertos y se dispensará sobre la carga de probarlos.

Por lo que en tales condiciones se tiene que quedaron acreditados los hechos que las partes de común acuerdo decidieron tener por probados mediante aquellos acuerdos probatorios, hechos que coinciden con los que fueron materia de acusación por parte de la fiscalía; por ende, en términos del artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **esos hechos y circunstancias materia de acusación se tuvieron por probados** al tenerse por ciertos por las partes procesales y como tal, sirven de sustento para el dictado de la presente sentencia.

##### 4.2. Alegatos de las partes.



La **fiscalía** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso, destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a \*\*\*\*\*; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, tanto la **asesoría jurídica estatal** como la **asesoría jurídica de la menor víctima** se condujeron en términos similares en el alegato de apertura como en el de cierre.

Por otro lado, la **defensa** alegó inicialmente que contrario a lo señalado por la fiscalía no se podrá justificar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de su representado en los hechos materia de acusación, pues con el desfile probatorio que se verá en juicio no será suficiente para vencer la presunción de inocencia que le asiste a su defendido, por tanto, al final se deberá de dictar sentencia de absolución; por su parte en el alegato de cierre, dicho profesionista argumentó diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad a lo largo de la presente determinación, a fin de dar contestación cabal a las mismas.

En tanto que, el **acusado** \*\*\*\*\* durante el desarrollo de la audiencia de juicio **decidió no emitir declaración** en cuanto a los hechos materia de acusación.

#### 4.3. Presunción de inocencia.

La presunción de inocencia como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Dicho principio es un derecho humano que le asiste a \*\*\*\*\*.

Asimismo, es preciso acotar que en el nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, se garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador, lo cual ha sido denominado "teoría del caso", que a su vez se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.

De ahí que, se advierte que para que un tribunal de juicio pueda dictar una sentencia de condena, atendiendo a que el juicio fue llevado bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio y oral, el cual se rige por los **principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**, es menester que sólo pueden tomarse en cuenta pruebas de cargo válidas, desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes, lo anterior en aras de **salvaguardar el principio de presunción de inocencia.**

Lo anterior toda vez que el reconocimiento al principio de **presunción de inocencia**, previsto en el artículo 20, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla cambios esenciales en la naturaleza de esta regla básica, pues este principio ha dejado de ser un principio general de derecho para convertirse en un **derecho fundamental**, que vincula a todos los poderes públicos, que es de aplicación obligatoria, pues ante todo, es un derecho fundamental, ya que así lo reconoce la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8.2.

Aunado que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la protección efectiva del derecho a la defensa, lo cual implica que el acusado no está obligado a demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el "*onus probandi*" corresponde a quien acusa.

Además, de acuerdo con los principios en el sistema penal acusatorio en el que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden refutarse como tales, las desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo la denominada "prueba anticipada".

Ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan o no determinar, si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia o ley resulta válidamente aplicable, y si armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Asimismo, y de manera concomitante el artículo 20, Apartado A, fracciones V y VIII, de la Constitución Política del país, establecen:

**[...] A. De los principios generales: [...] Fracción V.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; [...] Fracción VIII.- El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; [...]**

Porción normativa que implica que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, por lo que ninguna persona puede ser condenada, mientras no exista prueba plena del delito y su responsabilidad penal; lo que incluso ha sido sustentado mediante jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación directa al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se sostiene entre otras cosas, que frente a prueba incompleta o insuficiente, no es procedente emitir sentencia condenatoria, sino de absolución; enfatizando que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.

Mientras que, el sexto párrafo del dispositivo legal 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone:

**"El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate".**



De lo antes mencionado podemos inferir que, únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan pruebas plenas y contundentes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa y que, en caso de duda, deberá absolversele, ya que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la responsabilidad penal del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

#### 4.4. Sentido del fallo.

Finalmente, el suscrito juez luego de concluida la **deliberación correspondiente**, donde se analizaron todas las pruebas que fueron incorporadas a la audiencia de juicio oral, así como también los alegatos de apertura como de clausura que elevaron las partes, comunicó a estas el sentido del fallo, en el que se determinó pronunciar **sentencia de condena** en contra de \*\*\*\*\* , porque el ministerio público pudo **justificar** parcialmente la acusación que planteó; es decir, probó la existencia de los delitos de **Equiparable a la Violación** (acontecido el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* ) y **Abuso Sexual** en agravio de la menor identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*", así como también logró justificar la plena responsabilidad del acusado antes mencionado en la comisión de esos ilícitos; asimismo, también se decretó **sentencia absolutoria a favor del citado \*\*\*\*\***, por los delitos de **Equiparable a la Violación** (respecto al evento acaecido entre los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos del mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* ) y **Corrupción de Menores**; lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho, de lo que se obtuvo este resultado:

#### 4.5. Hechos materia de acusación.

Durante la audiencia de juicio la fiscalía se comprometió a probar los **hechos materia de acusación** los cuales se señalaron en el auto de apertura de juicio oral y fueron replicados por parte del suscrito juez al inicio del debate, mismos que consisten en:

**Primer hecho:** Que entre los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , en algún momento de la noche, el acusado se encontraba en su domicilio donde vivía con su pareja sentimental \*\*\*\*\* , el cual se encuentra ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, donde también se encontraba la pasivo menor de edad identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*" de \*\*\*\*\* años, la cual estaba durmiendo en su habitación cuando el acusado la despertó y la llevo hacia su recamara y una vez que cerró la puerta, acostó a la pasivo en la cama y le bajó el pantalón y ropa interior, para posteriormente bajarse el acusado su bóxer e imponerle copula \*\*\*\*\* por un tiempo aproximado de cinco minutos y posteriormente eyacular fuera de la víctima.

**Segundo hecho:** Que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , en algún momento de la noche, el acusado se encontraba en el domicilio antes mencionado, cuando la pasivo menor de edad identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*", se encontraba durmiendo en su recamara, en donde el acusado la despierta y la lleva a su cuarto y una vez cerrada la puerta se bajó el pantalón y ropa interior para después realizarle tocamientos a la pasivo en el área \*\*\*\*\* y posteriormente bajarle el bóxer y posicionarla de espaldas e imponerle copula vía \*\*\*\*\* por un tiempo aproximado de 02 minutos y posteriormente eyacular fuera de ella.

**Tercer hecho:** Que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 12:39 doce horas con treinta y nueve minutos, el acusado se encontraba en su domicilio mencionado anteriormente donde se encontraba con la menor de edad con las iniciales "\*\*\*\*\*" de \*\*\*\*\* años, la cual se dirigió al baño, aprovechando el acusado para realizarle a la pasivo un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula, es decir, le toco sus brazos, \*\*\*\*\* , área \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) y \*\*\*\*\* por encima de la ropa,

llegando al domicilio momentos después primero el tío de la pasivo a quien le contó lo sucedido y después a su madre quienes le hablaron a la policía la cual arribo realizándose la detención.”

Precisando que la clasificación jurídica que la fiscalía realizó de tales hechos, lo es en los delitos de **Equiparable a la Violación** (hechos uno y dos), **Abuso Sexual** (tercer hecho), así como el diverso de **Corrupción de Menores**.

#### 4.6. Prueba de cargo desahogada en juicio y su valoración.

Esos hechos que se comprometió la fiscalía a probar durante la audiencia de juicio con el desahogo de diversos elementos probatorios que fueron sometidos a examen y contradicción por las partes, de los cuales se realizó una transcripción esencial de su contenido y valoración en términos de los artículos **265<sup>1</sup>**, **359<sup>2</sup>** y **402<sup>3</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional**, y respecto del cual se pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos, se obtiene:

Primeramente, rindió su declaración la **menor víctima identificada con las “\*\*\*\*\*”**, quien indicó:

“... que su presencia en la audiencia es porque la violaron, fue \*\*\*\*\* quien era pareja de su mamá, eran como novios, vivían juntos, que la primera ocasión fue del día \*\*\*\*\* al día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , que estaba dormida y él la fue a despertar, la llevó a su cuarto, le bajó el pantalón, el calzón, la puso de espaldas y le \*\*\*\*\* , por la \*\*\*\*\* , que fueron muchas veces; que también recuerda que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , ella se paró al baño y él le hizo tocamientos en el \*\*\*\*\* , las \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que en esa ocasión si traía ropa y los tocamientos fueron por encima de la ropa, que él le dijo “que lo dijera nada a nadie”; que también el día

---

**1 Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.** El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

**2 Artículo 359. Valoración de la prueba.** El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

**3 Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.** El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 0000461434 5\*

CO00046143475

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , que recuerda que él también le hizo tocamientos, que la llevó al cuarto, le bajo el pantalón y el calzón, que él se bajó el pantalón y el bóxer, que recuerda que a él le \*\*\*\*\* , que antes de eso, él le \*\*\*\*\* , por las \*\*\*\*\* , que no recuerda el nombre de cómo se llama esa zona, que si recuerda que lo dijo y lo firmó en una hoja, aclarando que la primera vez que pasó eso fue entre el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , que la segunda vez fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , fue cuando llegó su tío “\*\*\*\*\*” y le contó lo que pasó, que su tío le marcó a la policía, que eran como las doce y media del día y fue cuando “\*\*\*\*\*” quedó detenido, al ejercicio de superar contradicción se advierte que la detención ocurrió el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , que en cuanto a la \*\*\*\*\* dijo el día \*\*\*\*\* , pero aclaró que fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , ya que fue tres días antes de la detención y del último evento donde realizó tocamientos en su contra, es decir, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , fue la \*\*\*\*\* , que ella no mencionaba nada porque \*\*\*\*\* decía “que lo iban a meter a la cárcel, si ella decía algo él no iba a poder ver a su hijo, que también la amenazaba de que iba a matar a su mamá si decía algo”, que ella tenía miedo de que no le creyera su mamá, que esa persona era como su padrastro, ayudaba a los gastos; que le comentó a su tío “\*\*\*\*\*” lo sucedido porque ya no quería seguir pasando eso, estaba cansada, que esos eventos sucedían en la recámara de él, la cual tenía puerta y el la cerraba, que cuando pasaba eso su mamá se encontraba trabajando y sus hermanos se encontraban dormidos, que cuando eso pasaba ella sentía miedo, que incluso, “\*\*\*\*\*” le pedía “que le \*\*\*\*\* pero ella no lo hizo”, que los eventos fueron como diez veces y que \*\*\*\*\* de él era como \*\*\*\*\* , que si le dolía en su \*\*\*\*\* y también por donde hace de la “\*\*\*\*\*”, que ardor no recuerda haber tenido y que también tuvo una \*\*\*\*\* de la cual no recuerda el nombre pero le dieron medicina, pastillas; que después de comentar los eventos a su tío y su mamá, ya no sentía miedo, que tomó terapia ya que fue con un psicólogo, que “\*\*\*\*\*” era \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , pelo \*\*\*\*\* , ojos \*\*\*\*\* ; asimismo, se le mostro una fotografía refiriendo que se trata del lugar donde vivía, que era la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que ahí fue donde la violaron. **A preguntas de la asesoría jurídica del menor** contestó que al principio no tenía miedo a “\*\*\*\*\*”, que le caía bien, que después de los tocamientos fue cuando tuvo miedo, que generalmente eso que le hacía “\*\*\*\*\*” se lo hacía en la noche y en la mañana, que “\*\*\*\*\*” le decía cosas bonitas como “que “estaba bonita, que tenía bonitos ojos, que le gustaba todo de ella”, que no le dio regalos. **A preguntas de la asesoría jurídica estatal** respondió que cuando estaban habitando ese domicilio, estaban sus hermanos pero que ellos no estaban cuando sucedió el evento y que hasta hace unos días se siente bien. **Al contra interrogatorio de la defensa** contesto: que “\*\*\*\*\*” la \*\*\*\*\* , que le \*\*\*\*\* , que así sucedió, que por la “\*\*\*\*\*” se oponía resistencia ya que lo intentaba alejar ...”.

Los hechos que manifestó la menor de referencia para el suscrito juez son confiables y se consideraron con valor probatorio preponderante, en el sentido de que la menor víctima se trata de una persona menor de edad que, de acuerdo a la Ley General de Víctimas, en donde se dispone que las víctimas se les debe de considerar que exponen sus argumentos y sus referencias de buena fe, salvo que se demuestre lo contrario, lo cual se consideró que en el caso específico no ha sucedido, es decir, que aquella haya sido mendaz, que haya sido una circunstancia, que no haya acontecido lo que expuso en dicha ocasión, más aún, precisó diversas circunstancias que se pueden considerar en su narrativa que permiten establecer, que recuerda los eventos especificando la forma en que fue abusada sexualmente por el activo del delito, que esto fue dentro del domicilio en el que habitaban y que sucedía cuando su mamá se iba a trabajar y sus hermanos se encontraban dormidos.

Cabe señalar que, tratándose de delitos de carácter sexual mismos que resultan ser refractarios a la prueba directa, por regla general se cometen en ausencia de testigos, siendo que, sobre ese particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en reiterados criterios que en tratándose en esta clase de hechos, refractarios a la prueba directa, los dichos de las víctimas deben ser estimados como fundamentales para la demostración de los hechos, siempre y cuando sea verosímil y se encuentre corroborado con otros datos objetivos, tal y como se sostiene

en el criterio judicial cuyo rubro y datos de localización son: **“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA o VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA y LA EXPERIENCIA.”**<sup>4</sup>

No se omite señalar que la defensa con relación a dicha probanza, en su alegato de clausura expuso **que la víctima opuso resistencia**; argumento que resultó **improcedente** para el efecto pretendido, porque contrario a lo señalado por dicho profesionista, se tiene que la menor víctima al rendir su testimonio durante la audiencia indicó que por las amenazas que le hizo el activo del delito en el sentido de “que no dijera nada porque si no iba a matar a su mamá, que el acusado podía ser detenido y no vería a su hijo”, la menor refirió que soló trataba de alejarlo, circunstancia que en ningún momento puede considerarse como resistencia de la parte víctima, al grado de que pudiera generarle un daño en el área del \*\*\*\*\*.

Por otro lado, rindió su declaración la **parte ofendida de nombre \*\*\*\*\*** quien señaló:

“... que su presencia es por el delito de Abuso Sexual a su hija “\*\*\*\*\*” quien actualmente cuenta con \*\*\*\*\* años, que ese delito lo cometió su pareja de nombre \*\*\*\*\*, con quien tenía una relación de unión libre la cual duró aproximadamente seis meses; agregando que su hija le comentó que su pareja era quien había abusado sexualmente de ella, que lo había hecho por su parte \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que la primera vez fue del día \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , siendo la primera vez en que “\*\*\*\*\*” entró al cuarto cuando la menor estaba dormida, que eso paso en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, cuando la llevó a la recámara donde “\*\*\*\*\*” dormía, que eso paso en la noche, fue cuando le hizo tocamientos a la niña, refiriéndose a tocamientos en el \*\*\*\*\* , brazos y en la parte de la \*\*\*\*\* , aclarando que le \*\*\*\*\* , que fueron varias veces; que la última fecha fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , por la noche, en el mismo domicilio le había hecho tocamientos a la menor en el cuerpo y también por la \*\*\*\*\* , es decir, puso de espaldas a la menor y le \*\*\*\*\* , que luego el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , en la que esa vez solamente fueron tocamientos, que fue en el transcurso de las doce o doce y media del día en ese mismo domicilio, que esa vez le refirió la niña que iba hacia el baño y “\*\*\*\*\*” se encontraba en la sala y le hizo tocamientos en los brazos, \*\*\*\*\* , parte de la \*\*\*\*\* , todo por encima de la ropa, que en esa ocasión llegó el tío de la menor de nombre \*\*\*\*\* y encontró a la niña extraña, nerviosa y le preguntó qué había pasado, que tenía, que la menor se puso a platicar con su tío y esta le platico los hechos que le había hecho “\*\*\*\*\*”, que él llamó a la policía y se llevaron detenido a “\*\*\*\*\*”, que a ella le hablaron del CODE y le brindaron atención a la niña y le hallaron una \*\*\*\*\* en ese rato que le levantaron la demanda; agregó que su domicilio era de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* cuartos los cuales tenían puerta, una \*\*\*\*\* , la \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* y el patio afuera, que en ese domicilio vivían sus tres hijos, ella y “\*\*\*\*\*”, que cuando sucedió ella se encontraba trabajando como \*\*\*\*\* , teniendo un horario de trabajo de siete de la mañana a siete de la tarde o de las siete de la noche a las siete de la mañana, que son turnos rotativos, que en el domicilio hay otros niños pero cuando sucedían los hechos ellos se encontraban en su recámara dormidos y que los hechos acontecían cuando ella se encontraba trabajando, que “\*\*\*\*\*” también trabajaba en el mismo lugar y era \*\*\*\*\* , que ella pero tenían horarios diferentes, que cuando la menor le comentó los hechos esta se encontraba llorando, nerviosa, que la menor no decía nada porque “\*\*\*\*\*” le dijo “que no dijera nada porque se lo iban a llevar a la cárcel en caso de que lo contara”, que por esas razones la menor no decía nada, que “\*\*\*\*\*” trataba a sus hijos bien, no veía nada malo cuando estaban en casa, que los trataba como si fuera un padre, pero que cuando ella se iba a trabajar no veía lo que pasaba en el domicilio, que en todo momento lo veían como un padre; que en cuanto a terapias la menor si ha llevado a su menor hija por dos meses, que la

<sup>4</sup> Décima Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis \*\*\*\*\*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37. Diciembre de 2016. Tomo II. Página \*\*\*\*\*.





lleva a Ciudad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , es un lugar del \*\*\*\*\* por parte del Gobierno, que a la niña se le encontró un \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , teniendo conocimiento que ese \*\*\*\*\* está relacionado con \*\*\*\*\* y por las defensas que se encontraban bajas de la menor; refirió que de las seis personas que participan en la audiencia, reconoce a \*\*\*\*\* , es la persona que viste playera \*\*\*\*\* , tiene cabello \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , es la persona que cometió los hechos; asimismo, se le mostraron diversas fotografías refiriendo que es su casa donde vivían, es el lugar donde ocurrieron los hechos, en la recámara que se encuentra enfrente donde está la ventana color "\*\*\*\*\*" con \*\*\*\*\* , ahí era la recámara de ella. **Al ser cuestionada por la asesoría jurídica** contestó que a raíz de los hechos ahora ve a su hija con algo de miedo de salir a la calle, que la misma no quería ir a la escuela, que con motivo de los hechos las corrieron de la casa y se tuvo que ir a Ciudad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ...".

Información expuesta por la referida \*\*\*\*\* a la que el suscrito juez luego de analizarlo en un contexto de libertad y logicidad, estimó que adquiriría eficacia demostrativa, pues lo señalado por aquella viene a corroborar de manera periférica el señalamiento de la menor identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*", ya que la citada \*\*\*\*\* vino a confirmar esa manera de convivir del activo del delito con la menor víctima, viviendo en el mismo domicilio y que dicho activo se quedaba a cargo de sus hijos cuando la referida \*\*\*\*\* se iba a trabajar, lo cual es todo consistente con la narrativa que brindó la menor víctima al momento de rendir su testimonio durante el debate.

De ahí que, dicho testimonio de referencia corrobora la versión de la menor víctima; por tanto, es dable concluir que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por los deponentes (como lo fue haberse percatado el estado de ánimo en que se encontraba la menor víctima) y otros por referencia de terceros —y que, en consecuencia, no le constan—, el relato de los primeros en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor y podrá constituir prueba derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, lo cual aconteció en la especie por lo antes explicado; sobre el particular resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: **"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN."**<sup>5</sup>

Asimismo, se introdujo a juicio el acta de puesta a disposición realizada por parte de \*\*\*\*\* , recibida en el Centro de Denuncia Virtual de \*\*\*\*\* , Nuevo León, en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , desahogada por parte del ministerio público en términos de la fracción I del **386**<sup>6</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, de lo cual se desprende:

"... que \*\*\*\*\* en compañía de \*\*\*\*\* , elementos de la Secretaría de Seguridad del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 12:47 doce horas con cuarenta y siete minutos del día, recibieron un reporte sobre un delito sexual, en el domicilio que fuera señalado como lugar de hechos, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que se dirigieron a dicho lugar y al llegar observaron a tres personas las cuales eran dos adultos y una menor de edad, que se entrevistaron con \*\*\*\*\* y este le manifestó que la pareja de su cuñada, es decir, \*\*\*\*\* le acababa de realizar tocamientos a su sobrina de nombre "\*\*\*\*\*" de \*\*\*\*\* años de edad, lo cual acababa de suceder, que ingresaron al domicilio toda vez que \*\*\*\*\* les dio acceso al inmueble, observando a una persona sentada en la cama a quien señalaron tanto

<sup>5</sup> Novena Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Jurisprudencia. Primera Sala. Tesis \*\*\*\*\*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. enero de 2007. Página \*\*\*\*\*.

<sup>6</sup> Artículo 386. "Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores.

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos: **Fracción I.** El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o ...".

la señora \*\*\*\*\* como el señor \*\*\*\*\* como la persona que momentos antes le realizó tocamientos a su sobrina de nombre “\*\*\*\*\*”; que \*\*\*\*\* refirió que ese mismo día momentos antes llegó al domicilio mencionado y que salió su sobrina “\*\*\*\*\*” a la cual notó muy angustiada, que al preguntarle que sucedía ella le respondió que tres minutos antes iba saliendo del baño y que \*\*\*\*\* la agarró del brazo y la comenzó a tocar en ambos brazos, su \*\*\*\*\* , su \*\*\*\*\* , sus \*\*\*\*\* , todo ello por encima de la ropa; que ante ese señalamiento se procedió a la detención de \*\*\*\*\* ...”.

Información la anterior que al ser analizada en un contexto de libertad y logicidad, a criterio de quien ahora resuelve, merece valor demostrativo porque lo ahí informado se desprenden circunstancias objetivas que se advirtieron conforme a una actuación policial; además, dicha información es referente a circunstancias o aspectos que mantienen sintonía con los hechos, como lo es que se ubicó el lugar donde aconteció el evento delictivo y que en el mismo se encontraban tanto de la menor víctima como el activo del delito y que los elementos policíacos que intervinieron al ser enterados de que el activo del delito le había hecho tocamientos a la menor víctima quien tenía \*\*\*\*\* años, es por lo que previa autorización ingresaron al domicilio que se precisó y lograron la detención de ese sujeto quien era señalado como la persona que había agredido sexualmente a la menor de nombre “\*\*\*\*\*”.

No se omite mencionar que, no obstante que se incorporó la declaración del citado \*\*\*\*\* mediante vía lectura, lo cierto es que con ello no se transgreden principios de este sistema acusatorio, puesto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto en un criterio judicial, que esa clase de incorporación de prueba no genera violación a los principios de inmediación, contradicción o igualdad procesal, siendo dicho criterio judicial cuyo rubro y datos de localización son: **“TESTIMONIO DE PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL TEMPORAL o PERMANENTE. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONSISTENTE EN QUE NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO y SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SEA REPRODUCIDA MEDIANTE LECTURA, NO ES VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CONTRADICCIÓN e IGUALDAD PROCESAL.”**<sup>7</sup>

En el que se sostiene dicha circunstancia y en donde se concluye que, a excepción prevista en la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no resulta violatorio a los principios de inmediación, contradicción e igualdad procesal previstos respectivamente en las fracciones II, IV y V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal; aunado que, también en la misma se hace un examen del otro supuesto mediante el cual se pueden incorporar los testimonios por lectura, cuando quien deba rendir testimonio padezca un trastorno mental, temporal o permanente, pero en general se refiere a la excepción del artículo 386 fracción I de la legislación invocada, referente a que esa incorporación mediante lectura no violente esos principios, ya que es obligación del juzgador en todo caso valorar esa reproducción por lectura de manera libre y lógica y de forma conjunta e integral con las demás pruebas; máxime que la defensa del acusado **no realizó objeción alguna en cuanto a la forma de su desahogo.**

Así también, rindió su testimonio la perito \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , quien precisó:

“... que realiza dictámenes de \*\*\*\*\* y que su presencia es por un dictamen \*\*\*\*\* que realizó el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , a

7 Undécima Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Primera Sala. Tesis \*\*\*\*\*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5. septiembre de 2021. Tomo II. Página \*\*\*\*\*.



\*C 0000461434 5\*

CO00046143475

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la menor identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*", de \*\*\*\*\* años y que previó consentimiento para realizar dicho dictamen, se acostó a la menor boca arriba con las piernas abiertas y flexionadas, que se le pidió pujar para efecto de observar la \*\*\*\*\*; concluyendo que la menor evaluada presentaba un \*\*\*\*\* y este tipo de \*\*\*\*\*; que en \*\*\*\*\* presentaba \*\*\*\*\*; que dicho tipo de \*\*\*\*\*; que respecto al \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por lo que \*\*\*\*\*; que respecto a lesiones se apreciaron \*\*\*\*\*; que el \*\*\*\*\* se contagia por \*\*\*\*\*; que cuando se refiere a \*\*\*\*\* es que la \*\*\*\*\* y no es normal que una menor a esa edad presente ese tipo de lesiones en esa área, que la lesión puede ser de uno, dos o tres meses y se trata con terapia a través de un \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* en cuanto al \*\*\*\*\* que presentaba la víctima. Al contra interrogatorio de la defensa contesto: que al referirse integro es que el \*\*\*\*\*; que no hay lesiones en esa zona y son indicadores que la menor \*\*\*\*\*; en cuanto al \*\*\*\*\* y que por regla general, existiendo \*\*\*\*\* ello iba a depender de la genética de la persona, las características propiamente de la edad, pero que en el \*\*\*\*\* y que científicamente no existe certeza que la menor haya sido violada por el \*\*\*\*\*. A repreguntas de la fiscalía contesto: que si, el \*\*\*\*\* de una persona adulta es similar a las heces fecales de una menor de esa edad. ..."

Pericial que fue introducida a través de la perito \*\*\*\*\*; misma que al ser analizada por el suscrito juez en un contexto de libertad y logicidad, adquiere valor jurídico convictivo, dado que no se duda de ese dictamen, pues que fue elaborado por una experto en la materia y no contradice los conocimientos científicos, sino que, por el contrario, viene a robustecer lo expuesto por la menor víctima identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*" en el sentido de que coincide con la forma en que dice ésta se suscitó el evento, pues el perito pudo verificar a través de la exploración \*\*\*\*\* de la menor víctima, que esta presentaba \*\*\*\*\*; estableciendo que dicho tipo de \*\*\*\*\*; es decir, ello guarda coincidencia con la dinámica que dice la menor víctima fue empleada por el activo del delito en su contra cuando le impuso la relación sexual por la vía \*\*\*\*\*; siendo importante destacar también que dicha perito encontró en esa área de la menor \*\*\*\*\*; lo cual se contagia por \*\*\*\*\* y es cuando la \*\*\*\*\* y no es normal que una menor a esa edad presente ese tipo de lesiones en esa área.

De igual manera, se contó con lo expuesto por el perito en \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\*; quien preciso:

"... que su presencia es porque el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*; realizó un dictamen a una menor identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*"; por unos hechos de abuso sexual, el cual realizó a través de una evaluación clínica así como una entrevista clínica semi estructurada; que la evaluada refirió que se estaba denunciando a "\*\*\*\*\*" quien es la pareja de su mamá, refiriéndole que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*; ella se encontraba en su domicilio, que estaban en el comedor, que "\*\*\*\*\*" le llegó a hacer tocamientos en el brazo, en las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que ese día llegó su tío de nombre "\*\*\*\*\*" quien le preguntó a ella si estaba bien, que si algo le había pasado, que la menor le confesó a su tío que "\*\*\*\*\*" la había tocado, que habían sido varias veces, que en su momento el tío "\*\*\*\*\*" le dijo a "\*\*\*\*\*" que ya no lo quería en el domicilio que se retirara, que le habló a las autoridades y lo detuvieron; también la menor le refirió que un día antes "\*\*\*\*\*" le había llegado a tocar en su área \*\*\*\*\* y área de los \*\*\*\*\*; que no era la primera ocasión que ha recibido tocamientos, que estos habían empezado tres meses antes de la entrevista, que su mamá es una persona que trabaja y se ausenta del domicilio por varias horas, que cuando su mamá se va a trabajar es cuando "\*\*\*\*\*" está en el domicilio y le realiza los tocamientos; que la primera vez ella se encontraba dormida y en eso sintió algo en su cuerpo, que al despertar observó que "\*\*\*\*\*" le estaba bajando el cierre, que ella solamente le quitó la mano y "\*\*\*\*\*" se retiró, que luego "\*\*\*\*\*" en una ocasión estaba viendo la tele con sus hermanos, que su mamá se retiró al trabajo y llegó "\*\*\*\*\*" del turno de noche y que los mando a dormir, que "\*\*\*\*\*" andaba en short y playera, que ella estaba dormida y "\*\*\*\*\*" la despertó, la jaló del pie, la tomó de la mano, se la llevó a la recamara donde dormía "\*\*\*\*\*" que la sentó y él se bajó el short para mostrarle el \*\*\*\*\* y le pedía que abriera la \*\*\*\*\*; que ella no la abrió, que "\*\*\*\*\*" le insistía y ella decía que no, que en eso "\*\*\*\*\*" la volteó, le bajo el short y la \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; que ella sintió dolor y sintió feo, que él se movía para atrás y para adelante, que "\*\*\*\*\*" se quitó y observó que le salió

algo \*\*\*\*\*; que no es la primera vez que hace eso, que han sido unas nueve o diez veces, que el denunciado le daba \*\*\*\*\* que le ha \*\*\*\*\* que le levanta el corpiño, que en ocasiones \*\*\*\*\* le toma la mano a ella y se la ponía en su \*\*\*\*\* por arriba de la ropa que le decía que lo agarrara, que también \*\*\*\*\* le decía "que estaba bonita, que la quería mucho", que esas palabras también \*\*\*\*\* se las dice a su mamá, que han sido unas nueve o diez ocasiones en las que \*\*\*\*\* la llegó a besar, le \*\*\*\*\* o que \*\*\*\*\* a veces \*\*\*\*\* que han sido unas nueve o diez veces que \*\*\*\*\* le \*\*\*\*\* que ella le dijo que no le podía contar lo demás porque ella sentía vergüenza, que también la menor le dijo que \*\*\*\*\* en ningún momento le \*\*\*\*\* pero si le \*\*\*\*\* que la menor dijo \*\*\*\*\* mas no le especificó si fue en el área del \*\*\*\*\* sin embargo, en otros textos le especifico que era el \*\*\*\*\*; que la menor como indicadores le señaló que se sentía mal, incomoda, recordaba y se sentía triste, que en la noche no podía dormir porque tenía recuerdos y llega a pensar que le puede a suceder lo mismo, que el corazón le latía fuerte, que por la cuestión de la edad y etapa maduracional, era esperado y entendible que no verbalice todo lo que pretendía establecer respecto a una agresión sexual, o en partes, o que mencione el evento de manera desordenada; concluyendo que la menor evaluada se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos que afectaran su capacidad de juicio o razonamiento, que tenía un afecto \*\*\*\*\* por los hechos que estaba denunciando, que se consideró su dicho confiable por presentar criterios de credibilidad como lo es la estructura lógica, detalles específicos, características relacionadas al delito, reproducción de conversaciones, que no hubo contradicciones, la información fue espontánea, que por los hechos narrados la menor presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, evidenciado por los relatos que mencionó, que está sometida en una relación de desigualdad en cuanto a edad, fuerza y madurez, que la menor fue utilizada como objeto de estimulación sexual; provocando en la menor una \*\*\*\*\* disminución de apetito, dificultad para conciliar el sueño, conducta evitativa, malestar, sentimientos de culpa; también se determinó que por los hechos que narró si se procura o facilita un trastorno sexual y la depravación, tomando en cuenta que los eventos de agresión sexual en un menor alteran el sano y libre desarrollo de su sexualidad; se determinó que no presentaba indicadores de seducción o engaño, ya que las agresiones se daban mediante amenazas referentes a que el agresor podía ir a la cárcel o la mamá la podía castigar, o también mediante el uso de la fuerza; que se \*\*\*\*\* y que la evaluada si presentó daño \*\*\*\*\* por los hechos narrados donde fue víctima de diversos eventos de agresión sexual por parte de una figura que percibía como "familiar" y las experiencias se vuelven traumáticas, \*\*\*\*\* así como los indicadores clínicos que mencionó; por lo que por presenta \*\*\*\*\* también se encuentra en un estado vulnerable al ser nuevamente víctima de algún tipo de agresión por parte de su denunciado por lo que recomendó que este se mantuviera alejado de la misma para evitar situaciones de riesgo; recomendando que la menor evaluada reciba \*\*\*\*\* no menor a 01 un año, en el ámbito privado 01 una frecuencia por semana en donde el costo debe ser determinado por el especialista ...".

Pericial introducida a través del testimonio del citado \*\*\*\*\* para el suscrito juez luego de haberla analizado en un contexto de libertad y lógica, adquirió eficacia jurídica demostrativa dado que no se duda de esa experticia, pues fue elaborada por una experto en la materia y no contradice los conocimientos científicos, sino que por el contrario, hizo referencia de la información que le refirió la propia menor víctima al momento de la evaluación, además la experta señaló que la menor víctima presentó una \*\*\*\*\*partiendo de que encontró datos y características de que la menor víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\* había sido víctima de una agresión sexual y que con motivo de ello se le ocasionó un \*\*\*\*\*; siendo que, lo encontrado por el \*\*\*\*\* resultó razonable ya que la menor fue víctima de diversos eventos de agresión sexual por parte de una figura que percibía como "familiar" y las experiencias se vuelven traumáticas, lo cual tiende a procurar o facilitar la depravación o un trastorno sexual.

Máxime que, no se advierte alguna circunstancia que pudiera excluir las conclusiones que dicho perito indicó, la confiabilidad del dicho de la víctima, los indicadores de haber vivido una agresión sexual, el daño \*\*\*\*\* que le fue causado; por ende, resultó evidente que las conclusiones del perito de apellidos \*\*\*\*\*deben de ser atendidas en su integridad para corroborar los hechos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 0000461434 5\*

CO00046143475

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

También compareció la \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , quien en cuanto a su actividad señaló:

“... que anteriormente estaba asignada a la \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León y su presencia es por un informe que realizó el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , con relación a hechos denunciado por \*\*\*\*\* en representación de la menor “\*\*\*\*\*” en contra de \*\*\*\*\*; que su intervención fue trasladarse al lugar de los hechos siendo la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, en donde al llegar fue atendida por \*\*\*\*\* , que al preguntarle por el investigado dicha persona le refirió que el mismo es su concubino con quien tenía viviendo en ese domicilio entre tres y cuatro meses aproximadamente, que también fijó el lugar de los hechos a través de fotografía, mismas que anexo a su informe; que ese domicilio es de \*\*\*\*\* planta, \*\*\*\*\* simple, en ese momento pintado de color \*\*\*\*\* sin barandal; asimismo, se le mostraron fotografías refiriendo que ese es el domicilio del lugar de los hechos, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León ...”.

Testimonio el anterior que generó convicción para el suscrito juez, pues luego de analizarlo bajo una sana crítica, se obtiene que si bien dicha informante no fue testigo presencial de los hechos, si lo fue de circunstancias que sucedieron después de los mismos, ya que en cumplimiento a sus funciones y con base a los actos de investigación que realizó, se condujo hasta el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, para verificar la existencia de dicho lugar, lo cual así confirmó, en donde incluso refirió lo fijó a través de impresiones fotográficas que fue le fueron mostradas por la fiscal durante la audiencia; por lo que el alcance demostrativo que tiene el dicho de la referida \*\*\*\*\* , es para corroborar la existencia del bien inmueble ubicado en aquel lugar y que resultó ser en donde acontecieron los hechos, pues así se lo confirmó la parte ofendida a ese informante.

No pasa desapercibido que con relación a dicha prueba, la defensa en su alegato de clausura expuso que la mencionada \*\*\*\*\* refirió que fue al lugar de los hechos pero no es un testigo que presente calidad en su información para el esclarecimiento de los hechos; argumento que devino improcedente, puesto que de lo expuesto por aquella solo se tomó en consideración que su información sirvió para justificar la existencia del lugar donde se llevó a cabo los hechos que nos ocupan, que en el mismo habitaba la parte ofendida y la menor víctima junto con el activo del delito y que luego estas dejaron de habitarlo cuando se realizó la investigación.

Por último, se contó con las **fotografías** que fueron introducidas a juicio por el ministerio público a través de las técnicas de litigación correspondiente (vía testigo), donde se logró apreciar la forma en que se conformaba el lugar donde refirió la menor víctima fue agredida sexualmente por el activo del delito, lo cual incluso, fue señalado por la madre ésta última; por tanto, dichas pruebas merecen eficacia jurídica demostrativa, dado que las mismas fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redarguido de falso por ninguna de las partes.

##### **5. Hechos no acreditados respecto a los ilícitos de Equiparable a la Violación y Corrupción de Menores.**

Con relación a ello, el suscrito juzgador llegó a una determinación y es que en el caso la fiscalía no cumplió con su promesa de acreditar de manera total los hechos materia de acusación, mismos que ya quedaron plasmados párrafos atrás y no se transcriben en aras de evitar repeticiones ociosas, toda vez que después de haber visto desfilar a los testigos y peritos a través del principio de inmediación y contradicción, se advirtió que aquellos valorados conforme a la sana crítica y siguiendo las reglas

de la lógica, se tiene que **no acreditaron** la existencia de los delitos de **Equiparable a la Violación** (acontecido entre los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*) y **Corrupción de Menores** en agravio de la menor víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\*; debiéndose precisar que por razón de método se analizaran cada uno por separado, de lo que se obtiene el siguiente resultado.

Como preámbulo debemos decir que la **teoría del caso** en la que descansa la acusación, se define como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual **deberá vincularse con las pruebas aportadas para desvirtuar aquellas en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte.**

Ello es así porque en el sistema procesal penal que rige, a través del “principio de contradicción” se garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se insiste, la teoría del caso **se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho** que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión.

Esos hechos que se comprometió la fiscalía a probar durante la audiencia de juicio con el desahogo de diversos elementos probatorios que fueron sometidos a examen y contradicción por las partes, este tribunal de juicio oral efectuó una valoración conforme a los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, asignándoles libremente el valor correspondiente a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, puesto que del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en el sistema de justicia procesal penal acusatorio y oral, **el Juez tiene amplia libertad para atribuir valor a las pruebas desahogadas en el juicio,** ya que no tienen uno previamente asignado, sino que su ponderación debe regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Máxime que, la decisión en torno a la emisión de la determinación **únicamente será sustentada con el material probatorio que ha de desarrollarse exclusivamente en la etapa de juicio correspondiente,** ya que se insiste, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el tribunal unitario correspondiente, sino **fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia;** al respecto, resulta ilustrativo el criterio judicial cuyo rubro es: **“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO o SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO o EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE.”**<sup>8</sup>

### 5.1. Delito de Equiparable a la Violación no acreditado.

<sup>8</sup> Décima Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis \*\*\*\*\* (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38. enero de 2017. Tomo IV. Página \*\*\*\*\*.



Establecido lo anterior y en el caso concreto, se tiene que el delito de Equiparable a la Violación, acontecido entre los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021 dos mil veintiuno, en agravio de la menor víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\* y del indicó el ministerio público se encuentra previsto por el artículo **267 primer párrafo primer supuesto** del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, que dispone:

*“Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la cópula con persona menor de quince años, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiere resistir la conducta delictuosa.”*

Se tiene que el ilícito del que se habla, acontecido en los días ya indicados y respecto al supuesto de la “\*\*\*\*\*”, **no quedó acreditado** porque efectivamente tal y como lo sostuvo la defensa en su alegato de clausura, en el sentido de **que con el dicho de la menor víctima no se puede tener por acreditado una \*\*\*\*\***.

Así es, puesto que debe destacarse que el perito en \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* dentro de la mecánica de hechos que estableció la menor víctima identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*” en los antecedentes, reiterando que el dicho de la víctima no puede ser sustituido con el testimonio del perito en \*\*\*\*\* y lo destacado en la tesis indicada por este tribunal cuyo número de registro es el \*\*\*\*\* y su rubro es: **“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”<sup>9</sup>**

Es el hecho que se tiene que tomar a criterio de este tribunal el sentido de dichas tesis, que es que si se debe de tomar en cuenta los antecedentes del caso, pues lo que dicha tesis establece es que el dicho del perito no puede sustituir el dicho de la víctima, es decir, la víctima tiene que comparecer a juicio para efecto de que ante la intermediación y contradicción poder someter su testimonio e incorporar la información a juicio, ver su lenguaje paralingüístico, la forma en que se conduce, analizar la credibilidad o no de su ateste y la mendacidad en su caso de cómo se conduce.

**Sin embargo**, si el dicho de la menor víctima y lo señalado por el perito como hechos son coincidentes, adquiere valor preponderante que establece la tesis que destaco esta autoridad, es decir, evidentemente la finalidad de un dictamen \*\*\*\*\* es establecer el estado emocional de la víctima, pero obviamente es estado emocional tiene que estar derivado de los hechos que son materia de estudio.

De ahí que lo que se recalca es que si se toman en cuenta los hechos que narra la menor, **pero los mismos no pueden ser sustituidos por ausencia en una audiencia de juicio con el dicho del perito**.

Empero, en el caso concreto el perito en \*\*\*\*\* fue claro en indicar que **en ningún momento estableció \*\*\*\*\* de la menor**, solo lo hacía \*\*\*\*\* , inclusive, cuando la fiscalía trató de evidenciar una

contradicción, dicho experto hizo lectura de lo que refirió la menor víctima quien le dijo “\*\*\*\*\*”, pero no fue precisa en cuanto a la \*\*\*\*\* o a que se refiere “para hacer del baño”, no estableció de manera literal la \*\*\*\*\* y en cuanto al \*\*\*\*\* si lo hizo de manera literal en algunas otras partes de su narrativa.

Además, cobra relevancia dicho aspecto tomando en consideración la narrativa que hizo la perito \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , quien fue clara en mencionar que el \*\*\*\*\* de la menor víctima \*\*\*\*\* .

No pasa por desapercibido el criterio orientador que es una tesis aislada que invocó la fiscalía, el cual tiene el número de registro \*\*\*\*\* , cuyo rubro es **“VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO o INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL o ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P).”**.

Criterio en el cual se sostiene que pudiera existir la introducción aunque de manera literal, esa tesis hace mención a un objeto distinto al miembro viril, siendo que en el caso que ocupa, lo que interesa es la \*\*\*\*\* , que según el dicho de la menor víctima al cuestionarla sobre sus características refirió que era “\*\*\*\*\*”; lo cual, atendiendo a lo señalado por la perito \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , no permitiría la \*\*\*\*\* .

De igual manera, no se omite mencionar que no se es contradictorio al considerar el dicho de la menor víctima dentro de esta audiencia como preponderante, confiable y valido en cuanto a la \*\*\*\*\* y no por la \*\*\*\*\* que también refirió, porque se pudo advertir que dicha menor no fue muy clara en su ateste respecto a mencionar la “\*\*\*\*\*” , pues no hay que perder de vista que en la acusación se estableció una “\*\*\*\*\*”, también mencionó que le “\*\*\*\*\*” por donde ella hace del \*\*\*\*\*”, después que por las “\*\*\*\*\*”, lo cual es evidente para este juzgador que hacía referencia al área \*\*\*\*\* , más no al área \*\*\*\*\* .

Lo anterior que, concatenado a lo señalado por el perito en \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* y lo que estableció dicha perito médico de apellidos \*\*\*\*\* , entonces por esa razón, aunque la víctima haya señalado que si existió esa “\*\*\*\*\*” , a criterio del suscrito juez, más allá de toda duda razonable se estimó **que no quedó plenamente acreditada dicha circunstancia** por el cual señaló la fiscalía hubo una “\*\*\*\*\*” en contra de la menor víctima por aproximadamente cinco minutos como lo refirió ocurrió entre el día \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021 dos mil veintiuno.

Por otro lado, no se omite mencionar que, si bien la representación social logró el desahogo de las declaraciones a cargo de la \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , de la cual debe decirse que **a la misma no le constan los hechos**, pues su intervención en la investigación consistió en fijar la existencia del lugar donde acontecieron los hechos. Mientras que, de lo declarado por la parte ofendida de nombre \*\*\*\*\* , se desprende que tuvo conocimiento de los hechos por lo que le manifestó la propia menor víctima, por ende, no le constan los mismos. En tanto que, de la declaración introducida vía lectura del elemento \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , se logra advertir que participó en la detención del activo del delito, lo cual ocurrió el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* y no por hechos anteriores.





\*C 0000461434 5\*

CO000046143475

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo cual, se estimó que no existe prueba suficiente para tener por acreditado ese hecho, tomando en consideración también que este tribunal tiene que analizar de manera lógica, sometido a la crítica racional, los conocimientos científicos afianzados y las reglas de la lógica; por ello, con base a lo señalado por la perito \*\*\*\*\* quien estableció de manera bastante clara que el \*\*\*\*\* en esa parte de la menor, siendo que en el caso, dicho \*\*\*\*\*; aunado que, como se dijo, de lo expuesto por el perito en el área de \*\*\*\*\* quien indicó que la menor víctima en ningún momento le refirió \*\*\*\*\* de la menor, solo lo hacía \*\*\*\*\*.

Entonces, el resto de la prueba producida no generó convicción para tener por acreditado más allá de toda duda razonable ese evento, por lo que nos encontramos ante la prueba insuficiente, pues con la información proporcionada por los testigos desahogados por la fiscalía no se llega a la certeza de la acusación que realizó en contra del acusado **en cuanto a los hechos analizados en este apartado**, y por tanto, no se puede emitir un fallo de condena en contra de este último por dicho ilícito; para lo anterior se toma como sustento la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Octava Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 70. octubre de 1993. Tesis \*\*\*\*\*. Página \*\*\*\*\*.  
**“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.”**

Así las cosas, en esencia se comparten los argumentos de la defensa en el sentido de que por lo que hace al presente evento, es viable decretar una sentencia absolutoria, ya que la prueba producida en el debate no fue suficiente para acreditar la teoría del caso de la fiscalía en cuanto a dicho particular; por ende, con fundamento establecido por el artículo **20 Apartado A fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **8.2** de la Convención Americana de Derechos Humanos y **primer párrafo** del artículo **26** del Código Penal del Estado, se llegó a la firme convicción de decretar una **sentencia absolutoria** a favor de \*\*\*\*\*; por el delito de **Equiparable a la Violación** acontecido entre los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*; materia de acusación.

## **5.2. Delito de Corrupción de Menores no acreditado.**

Ahora bien, en cuanto al delito de **Corrupción de Menores** por el que también acusó la fiscalía, el mismo se encuentra previsto en el Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, específicamente en el artículo **196 fracciones I y II**, cuyo contenido dice:

*“Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: **Fracción I.-** Procure o facilite cualquier trastorno sexual; **Fracción II.-** Procure o facilite la depravación; [...]”*

Establecido lo anterior y atendiendo el contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, de la cual si bien se tiene el dictamen \*\*\*\*\* que realizó el perito en \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\*; en el cual en sus conclusiones indicó que además del \*\*\*\*\* que presentó la menor víctima, **los hechos si procuran o facilitan un trastorno sexual o la depravación, ya que afecta el sano desarrollo de dicha menor**; siendo que, sobre dicho particular al ser cuestionado por la defensa contestó que si hay certeza de que a futuro se va a decretar ese trastorno.

Sin embargo, no hay que perder de vista que el Código Penal del Estado vigente al momento del hecho, dispone en su artículo 201 **que la**

**corrupción de menores solamente se castigara como delito consumado.**

Bajo esa perspectiva, es importante establecer los criterios que son obligatorios para este tribunal, respecto a una tesis emitida por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado con número de registro \*\*\*\*\* y cuyo rubro es **“CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO”**.

Criterio en el cual se sostiene que para acreditar el delito del que se habla, bajo las hipótesis por las cuales elevó acusación el ministerio público, **es necesario demostrar que el activo tenga la intencionalidad o finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación**, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular.

De igual manera, resulta ilustrativo el siguiente criterio judicial con número de registro \*\*\*\*\* , cuyo rubro es **“CORRUPCION DE MENORES, INTEGRACION INEXISTENTE DEL DELITO DE, EN CASO DE VIOLACION. (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, del cual se destaca **que la víctima no se corrompe mientras por propia voluntad no se conduzca de manera criticable**; de manera que si el inculpado con la sola finalidad de satisfacer sus deseos eróticos, violó y causó lesiones a la víctima, sin que se acredite que pretendiera corromperla, no se integra el ilícito de corrupción.

Siendo que en el particular que nos ocupa, **no existe prueba alguna que indique que la menor víctima presente de manera objetiva como lo refiere dicho criterio judicial, que se conduzca de manera criticable**, por el contrario, quedó precisado que la misma recibió terapia, que se encuentra bien, que ya no siente miedo y circunstancias relacionadas con ello, además, en el caso específico, se desprende que la intención del acusado de referencia con base a la prueba que se desahogó durante el debate, su finalidad era satisfacer su deseo erótico sexual.

Entonces, es dable precisar que con la prueba producida no generó convicción para tener por acreditado más allá de toda duda razonable ese ilícito, por lo que es viable decretar una sentencia absolutoria, ya que la prueba producida en el debate no fue suficiente para acreditar la teoría del caso de la fiscalía en cuanto a ese ilícito en particular; por ende, con fundamento establecido por el artículo **20 Apartado A fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **8.2** de la Convención Americana de Derechos Humanos y **primer párrafo** del artículo **26** del Código Penal del Estado, se llegó a la firme convicción de decretar una **sentencia absolutoria** a favor de \*\*\*\*\* , por el delito de **Corrupción de Menores**, materia de acusación.

### **5.3. Consecuencias de esta determinación.**

En términos de los artículos 401 cuarto párrafo y 405 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales quedó sin efectos las medidas cautelares que con motivo de esta carpeta judicial y delitos se le impuso al acusado y, además, se ordenó tomar nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se **ordenó la inmediata libertad** de \*\*\*\*\* única y exclusivamente en cuanto a dicha



carpeta y delitos **Equiparable a la Violación** (acontecido entre los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*) y **Corrupción de Menores** se refiere; debiendo quedar de todas formas restringido de su libertad con motivo de la sentencia de condena por los diversos delito de Equiparable a la Violación y Abuso Sexual que le fue decretada y por los cuales subsiste la medida cautelar de prisión preventiva.

#### 6. Análisis del delito de Equiparable a la Violación; elementos que lo integran y pruebas que lo acreditan.

En otro contexto, tenemos que en cuanto al delito de **Equiparable a la Violación** (acontecido el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*) en agravio de la menor identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*", este se encuentra previsto en el Código Penal del Estado vigente al momento del hecho, específicamente por el **primer párrafo** en su **primer supuesto** del dispositivo **267** que dice:

*"Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la cópula con persona menor de quince años, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa."*

Ilícito cuyos elementos constitutivos son: **a)** que el activo tenga cópula con una persona y **b)** que dicha acción recaiga en persona menor de trece años y **c)** el nexo causal entre la conducta del activo y el resultado producido; mismos que se analizaran de manera conjunta dada su estrecha relación.

Ahora bien, cabe hacer un paréntesis para indicar que, atendiendo a los argumentos esgrimidos por las partes, se pudo advertir que el caso sometido se trata de una víctima que se encuentra dentro de grupos vulnerables, acorde a lo que establecen los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", por ser una persona del sexo femenino, por lo que, el correspondiente juzgamiento se impartirá justicia con perspectiva de género, ello considerando el criterio emitido por nuestros altos tribunales de justicia cuyo rubro y datos de localización son: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**<sup>10</sup>

Además, se tiene que en la tesis número \*\*\*\*\* de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA"**<sup>11</sup>, se sostiene que se deben de ponderarse todas esas circunstancias.

Lo anterior es así, ya que se deben de atender los protocolos para quienes imparten justicia en casos donde se afectan a niños, niñas y adolescentes y lo que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la Convención de los Derechos del Niño, principalmente respetar el derecho a la dignidad del niño, niña o adolescente y ser tratado

<sup>10</sup> Décima Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Primera Sala. Tesis \*\*\*\*\*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4. marzo de 2014. Tomo I. Página \*\*\*\*\*.

<sup>11</sup> Décima Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Primera Sala. Tesis \*\*\*\*\*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64. marzo de 2019. Tomo II. Página \*\*\*\*\*.

como una persona, principalmente ser escuchado en la audiencia correspondiente, es decir, en el caso en la audiencia de juicio.

Una vez precisado lo anterior y respecto al particular que nos ocupa, se tiene que la **defensa** en su alegato de clausura señaló **que se dictara un sentencia absolutoria a favor de su representado puesto que el ministerio público con la prueba producida no acreditó su teoría del caso**; argumento que resultó **improcedente**, pues contrario a ello se estimó que la prueba producida en juicio, evidencia el actuar llevado a cabo por el activo del delito vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, que es la “libertad sexual” de la víctima, ya que le impuso copula \*\*\*\*\* a una persona que al momento de los hechos era menor de \*\*\*\*\* años, pues la menor víctima contaba con una edad de \*\*\*\*\* años.

Se sostiene ello, pues no se pasa por alto el interés superior del menor, así como los derechos que le asisten a la víctima que en el caso de trata de una niña doblemente vulnerable por ser mujer y ser niña, aunado a la obligación que tiene el tribunal de velar por el derecho humano que le asiste a la mujer para vivir una vida libre de violencia, de discriminación, que está contemplado en la Constitución Federal y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer conocida como la “Convención de Belem do Para”, así como la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, deben atenderse todas esas circunstancias.

Aunado que, atendiendo el contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó el suscrito juez, ponen de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, las cuales acreditaron principalmente con lo señalado por parte la **menor víctima identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”**, quien esencia refirió de manera concreta y explícita la forma en que fue abusada sexualmente por el activo del delito, que esto fue dentro del domicilio en el que habitaban y que sucedía cuando su mamá se iba a trabajar y sus hermanos se encontraban dormidos; lo cual evidencia que el activo del delito \*\*\*\*\* por la \*\*\*\*\* de la menor víctima.

Aunado a ello, se tiene lo expuesto por la parte ofendida de nombre \*\*\*\*\* , quien si bien no presencié el acontecimiento delictivo, la información que produjo durante el debate vino a confirmar la manera de convivir del activo del delito con la menor víctima, viviendo en el mismo domicilio y que dicho activo se quedaba a cargo de sus hijos cuando la referida \*\*\*\*\* se iba a trabajar, aunado que se percató del estado de ánimo en que se encontraba la menor víctima después de acontecidos los hechos, lo cual es consistente con la narrativa que brindó la menor víctima al momento de rendir su testimonio durante el debate.

De igual forma, se escuchó a la perito \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , quien indicó que al momento de valorar ginecológicamente a la menor víctima identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”, esta presentaba \*\*\*\*\* , estableciendo que dicho tipo de \*\*\*\*\* ; lo guarda coincidencia con la dinámica que dice la menor víctima fue empleada por el activo del delito en su contra cuando le impuso la relación sexual por la vía \*\*\*\*\* ; destacando que encontró en esa área de la menor \*\*\*\*\* del cual indicó se contagia cuando la \*\*\*\*\* y no es normal que una menor a esa edad presente ese tipo de lesiones en esa área.

Por último, se tomó en consideración lo señalado por el perito en \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , quien evaluó a la menor víctima identificada



\*C 0000461434 5\*

CO000046143475

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

con las iniciales "\*\*\*\*\*" y en donde concluyó que esta presentó una \*\*\*\*\* , partiendo de que encontró datos y características aquella había sido víctima de una agresión sexual y que con motivo de ello, se le ocasionó un \*\*\*\*\* , pues la menor fue víctima de diversos eventos de agresión sexual por parte de una figura que percibía como "familiar" y las experiencias se vuelven traumáticas.

No se omite señalar que la defensa en su alegato de clausura expuso **que existe contradicción entre lo expuesto por el perito en \*\*\*\*\* y lo narrado por la parte víctima**; sobre dicho particular debe decirse que ello ya quedó explicado párrafos atrás, en cuanto a que no se estiman propiamente contradicciones el dicho de la menor víctima, pues si bien ésta indicó que existió una introducción vía \*\*\*\*\* , sin embargo, dicha situación no tuvo sustento y por esa razón se decretó una sentencia absolutoria a favor de su representado.

Empero, independientemente de lo anterior, no se estima que el dicho de la menor víctima no sea confiable, toda vez que un perito en \*\*\*\*\* lo estimó de esa manera, advirtió datos y características mediante conocimientos especiales de que la menor víctima fue agredida sexualmente y también se pudo observar cómo se condujo la misma y no se desprendió alguna razón por la cual pudiera estar mintiendo en su declaración y realizar la imputación como responsable de ese hecho al activo del delito de quien refirió era pareja de su mamá y el cual habitaba el domicilio y que realizó esas acciones en su contra.

En tales condiciones, todas esas pruebas engarzadas en forma sistemática, valoradas de forma libre y lógica, dieron sustentabilidad a la teoría del caso propuesto por el ministerio público, esto es que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , en horas de la noche, cuando la menor víctima identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*", se encontraba en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, durmiendo en su recámara, en ese momento el activo del delito la despertó y la llevó a su cuarto y una vez ahí le bajo a la menor víctima el pantalón y la ropa interior, le realizó tocamientos en el área de la \*\*\*\*\* , que luego el activo se bajó el bóxer y colocó a la menor de espaldas para así lograr imponerle la copula vía \*\*\*\*\* , en los términos que quedaron establecidos.

En la inteligencia que **contrario a lo que estimó la defensa**, se tuvo que la prueba producida en juicio fue suficiente para tener por acreditado la existencia del delito ya precisado, pues independientemente que la perito \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* indicó que no hay una certeza de que la mejor haya sido violada por la vía \*\*\*\*\* , dicha experto si fue clara en señalar que el tipo de \*\*\*\*\* que presentaba la menor se encontraban normales, \*\*\*\*\* ; aunado que, al contra interrogatorio de la defensa, contestó que si hay violencia o resistencia pudiera existir ese tipo de huella visible, alguna lesión que se produzca, indicando que no es necesario que ocurra esa situación, pues ello depende de muchas circunstancias como lo es la genética, la edad de la parte víctima, las características propias de la parte del \*\*\*\*\* .

Por lo que en ese tenor, no quedó determinado de manera categórica con prueba científica que exista o no esa introducción, inclusive, la defensa señaló que esa prueba hizo "añicos" a la fiscalía en cuanto a las pruebas, pues lejos de beneficiar perjudico su teoría del caso; argumento que devino improcedente, porque con relación a dicha experto, ésta mencionó al ser cuestionada sobre esa sección científica de la certeza de que la menor fue violada \*\*\*\*\* , la defensa dijo que la fiscalía ya no intervino porque ya no tenía nada que cuestionar; sin embargo, se advierte

que el ministerio público hizo uso de la réplica cuestionando que si un \*\*\*\*\* y las heces fecales tienen características similares y en determinado momento permite esa introducción, siendo la experto fue clara en señalar que “sí” la ser una heces fecal desproporcional al área del \*\*\*\*\* , esta permite una elasticidad y que puede haber sin ocasionar laceraciones, incluyendo también a la cuestión del \*\*\*\*\* .

De ahí que, como se consideró el dicho de la víctima del cual no se advirtió ninguna razón por la cual pudiera estar mintiendo, puesto que como ya se estableció párrafos atrás, fue categórica en señalar que fue abusada sexualmente por el activo del delito cuando se encontraba en el domicilio en el que ambos habitaban al momento en que ocurrieron los hechos y que aquel le \*\*\*\*\* , aunado que, era amenazada de “que no dijera nada, sino lo podían meter a la cárcel a él, que también podía matar a su mamá si decía algo”; es evidente que aunque la víctima intentaba alejar al activo como un acto de defensa cuando fue cuestionada por la defensa, eso no puede considerarse como un forcejeo o alguna circunstancia de que se \*\*\*\*\* de manera violenta al grado de ocasionar una lesión en la \*\*\*\*\* de dicha víctima.

Así las cosas, se llega al convencimiento que se acreditaron los elementos del tipo penal de **Equiparable a la Violación**, previsto por el **primer párrafo primer supuesto** del artículo 267 del Código Penal del Estado.

#### **6.1. Análisis del delito de Abuso Sexual; elementos que lo integran y pruebas que lo acreditan.**

Por otro lado, en cuanto al delito de **Abuso Sexual** (acontecido el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* ) en agravio de la menor identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”, este se encuentra previsto en el Código Penal del Estado vigente al momento del hecho, específicamente por los artículos que a continuación se pasan a mencionar:

**Artículo 259.-** “Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la copula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales. Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.” **Artículo 260.-** “El delito de abuso sexual, se sancionará: **Fracción I.-** Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas [...]”.

Los elementos constitutivos de dicho ilícito en este caso son: **a)** que se ejecute en una persona o logre se ejecute en la persona del activo un acto erótico-sexual; **b)** que el acto erótico-sexual se realice sin consentimiento del pasivo o aun con voluntad de este último, si fuere de quince años o menor y **c)** que no exista el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales; mismos que se analizaran de manera conjunta, dada su estrecha relación.

Precisado lo anterior y atendiendo el contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó el suscrito juez, ponen de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, las cuales acreditaron principalmente con lo señalado por parte la



menor víctima identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*", quien esencia refirió de manera concreta y explícita la forma en que fue abusada sexualmente por el activo del delito, es decir, que el día en que aconteció el evento ella se paró al baño y el activo le hizo tocamientos en el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que en esa ocasión si traía ropa y los tocamientos fueron por encima de la ropa, que dicho activo le dijo "que no dijera nada a nadie"; que luego llegó su tío "\*\*\*\*\*" y le contó lo que pasó, que su tío le marcó a la policía, que eran como las doce y media del día y fue cuando "\*\*\*\*\*" quedó detenido.

No se omite mencionar que si bien dicha menor en su información estableció que el evento ocurrió el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , aproximadamente a las doce y media del día, y, de manera sustancial la fiscalía indicó que fue a las 12:39 doce horas con treinta y nueve minutos; esa circunstancia imprecisa en cuanto a treinta y nueve minutos que no se escuchó en la prueba producida en juicio, no fue suficiente para desacreditar el hecho, ya que se mencionó que fue entre las doce y doce y media del día, lo cual es coincidente de manera sustancial con la hora que indicó en la acusación la fiscalía.

Aunado a ello, se tiene lo señalado por el perito en \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , quien evaluó a la menor víctima identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*" y concluyó que esta presentó una \*\*\*\*\* , partiendo de que encontró datos y características aquella había sido víctima de una agresión sexual y que con motivo de ello, se le ocasionó un \*\*\*\*\* .

En tales condiciones y **contrario a lo que estimó la defensa**, las pruebas engarzadas en forma sistemática, valoradas de forma libre y lógica, dieron sustentabilidad a la teoría del caso propuesto por el ministerio público, esto es, quedó acreditado que el activo del delito al encontrarse en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, en donde también se encontraba la menor víctima identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*", quien contaba con una edad de \*\*\*\*\* años, cuando esta última se dirigía al baño, en ese momento dicho activo le impuso un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula, es decir, solamente le realizó tocamientos en los brazos, \*\*\*\*\* , área \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), así como en la \*\*\*\*\* , todo ello por encima de la ropa, para posteriormente dicha menor comentar lo sucedido a un tío que llegó a ese lugar quien fue el que le llamó a su mamá así como a la policía quienes realizaron la detención del activo del delito, lo anterior en los términos que quedaron establecidos.

Estimándose así acreditados los elementos del tipo penal de **Abuso Sexual**, previsto por el artículo **259** con relación a la **fracción I** del numeral **260** del Código Penal del Estado, en los términos que el ministerio público se comprometió a demostrar.

## 6.2. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

En ese tenor, se puede determinar que efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud, de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente a los delitos de **Equiparable a la Violación y Abuso Sexual**, bajo la clasificación legal que del mismo se hizo párrafos atrás; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es más que la adecuación de los hechos o

conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como puede ser la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal, es decir, el activo del delito al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevó a cabo el hecho, se advierte como razonable que el activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal estatal.

## 7. Responsabilidad Penal.

Con relación al tema referente a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **Equiparable a la Violación y Abuso Sexual**, que la fiscalía reprochó a **\*\*\*\*\***, como **autor material directo** en términos de lo que disponen los artículos 27<sup>12</sup> y la **fracción I del 39**<sup>13</sup>, ambos del código punitivo en vigor.

Preceptos de los cuales se desprende que obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código; y que, responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.**

Con relación a este apartado la defensa expuso en su alegato final **que la prueba producida en juicio resultó insuficiente para vencer la presunción de inocencia que le asiste a su representado en torno a los hechos materia de acusación;** argumento que devino **improcedente**, en virtud de que contrario a lo sostenido por dicho profesionista, se estimó que la prueba producida durante el debate, quedó

<sup>12</sup> Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código."

<sup>13</sup> Artículo 39.- "Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo."





\*C 0000461434 5\*

CO000046143475

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

patentizada la responsabilidad penal del mencionado \*\*\*\*\* , en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución que quedaron acreditadas, dicho acusado resultó ser la persona que directamente ejecutó esa conducta en perjuicio de la menor víctima con la cual vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, que es la "libertad sexual" de la víctima, pues dicho acusado sostuvo copula vía \*\*\*\*\* con la víctima quien al momento del hecho contaba con una edad de \*\*\*\*\* años; aunado que, en diverso momento hizo tocamientos a la menor víctima en brazos, \*\*\*\*\* , área \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), así como \*\*\*\*\* , todo ello por encima de la ropa, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; lo anterior al tenor de los siguientes términos:

Para la comprobación de dicho extremo, se tiene principalmente el **señalamiento franco y directo** que realizó la menor víctima identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*" en contra del acusado \*\*\*\*\* , a quien señaló como la persona con la que habitaba en el mismo domicilio donde ocurrieron los hechos y éste tenía el carácter de pareja sentimental de su mamá \*\*\*\*\* , siendo dicho acusado a quien le atribuye la comisión de dichos eventos.

Por ello, a lo depuesto por dicha menor se le reiteró el valor jurídico que le fue proporcionado en su oportunidad, ya que su imputación fue merecedora de confiabilidad, toda vez que la misma proviene de la propia víctima y por tanto, resultó razonable que haya podido identificar a su agresor, pues aseguró que ambos vivían en el mismo domicilio sucedieron los hechos y que dicho acusado era pareja de su mamá, tan es así que proporcionó las características físicas de dicho acusado a quien describió como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , pelo \*\*\*\*\* , ojos \*\*\*\*\* , incluso, señaló que le llamaba "\*\*\*\*\*", no advirtiéndose alguna animadversión que tuviese en contra de aquel para generar una falsa imputación, por el contrario, lo depuesto por la menor víctima fue clara y precisa en cuanto a los hechos y por tanto dicha imputación resultó creíble y certera.

Imputación que por sí misma resultó suficiente para acreditar la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , pues la misma se encontró concatenada con lo señalado por la informante de nombre \*\*\*\*\* , quien estableció las circunstancias de modo y tiempo en que se enteró del evento, pues le fueron señalados por la menor víctima quien le indicó que la persona que había llevado a cabo la agresión sexual era el acusado de referencia de quien dicha informante indicó era su pareja, lo cual coincide en esencia con lo referido por la menor víctima.

Aunado a ello, se tiene lo expuesto por el perito en el área de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , en cuanto a que determinó que la menor víctima presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual y que quien realizó ese hecho fue la pareja sentimental de su mamá \*\*\*\*\* , es decir, el acusado \*\*\*\*\* .

De igual forma, se relacionó lo manifestado por la \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , quien estableció que en la entrevista que le realizó a la mencionada \*\*\*\*\* , esta indicó que el responsable era el acusado de mérito con quien tenía una relación de concubinato de tres a cuatro meses.

Además, se consideró lo señalado en el acta de puesta a disposición llevada a cabo por el elemento de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , quien realizó la detención del acusado con motivo de los hechos ocurridos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* .

Por tanto, con la prueba anteriormente citada al ser concatenada con lo expuesto por la menor víctima, se desprende que es precisamente el acusado \*\*\*\*\* , la persona que ejecutó el actuar delictivo materia de la acusación, bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tuvieron por acreditadas en los términos precisados párrafos atrás.

En ese sentido, hasta este estado procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales o código sustantivo de la materia, y por tanto, se estimó que quedó acreditada la responsabilidad de dicho acusado en la forma indicada.

De tal manera que, atendiendo a todas las consideraciones expuestas en el presente fallo, con las cuales a juicio del suscrito juez, la fiscalía con la prueba que produjo en el debate con relación a la carpeta que nos ocupa, no solo acreditó su teoría del caso, sino que además destruyó la presunción de inocencia que hasta el momento gozaba el acusado por los motivos ya expuesto, sin pasar por alto que aún y cuando es un derecho del acusado de ofrecer o no pruebas y por supuesto, corre a cargo de la fiscalía probar los hechos materia de su acusación, respecto a ésta última circunstancia debe señalarse que el ministerio público sí cumplió con ofrecer pruebas a fin de acreditar su teoría del caso, en específico, los testigos de su intención y demás pruebas que ya quedaron valoradas; por lo que, si ninguna prueba en contrario existe, no se puede cuestionar la afirmación que realizaron de que el acusado es la persona que bajo las circunstancias que mencionaron, tuvo participación en los eventos delictivos dados por demostrados.

Por lo tanto, se insiste que los argumentos de clausura esbozados por la defensa bajo las razones en que los hizo resultaron improcedentes pues al momento de emitir el fallo derivado del juicio oral que nos ocupa, de manera fundada y razonada se dictó el mismo exponiendo los motivos y circunstancias del porqué se estimó procedente la acusación de la fiscalía, así como la legal emisión del respectivo fallo de condena, lo cual evidenció de manera implícita que fueron atendidas y contestadas respecto de la procedencia o no de las pretensiones de las partes, de acuerdo con el sentido de la resolución; cumpliéndose así con lo dispuesto por la fracción III del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De ahí que, independientemente de lo anterior se puede concluir que, aún y cuando al acusado le asiste los principios tales como el de **debido proceso legal y presunción de inocencia**, que no sólo están consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios; pues por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos; sobre el particular tiene aplicación la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **“DEBIDO PROCESO y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS**



**CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.**<sup>14</sup>

Así las cosas, es dable citar que fue fundada la petición de la fiscalía y la asesoría jurídica, pues por los motivos expuestos las pruebas ofertadas para tal fin, acorde a los dispositivos antes precisados, fueron aptas para acreditar la postura del órgano técnico acusador, es decir, los hechos materia de acusación en los delitos que se tuvieron por acreditados y la responsabilidad penal del acusado en la comisión de aquellos bajo las circunstancias que con antelación se precisaron.

**8. Sentido del fallo.**

Por los motivos antes expuestos, se demostró la existencia de los delitos de **Equiparable a la Violación** (acontecido el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*) y **Abuso Sexual** (acaecido el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de esa anualidad), así como la **responsabilidad penal** a título de **autor material** de \*\*\*\*\* , en términos del artículo **39 fracción I** del mismo ordenamiento sustantivo, lo procedente es decretar en contra de dicho acusado **SENTENCIA CONDENATORIA** dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\* , al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**9. Clasificación jurídica del delito.**

En cuanto a este apartado, la fiscalía al elevar acusación solicitó se aplicará al sentenciado \*\*\*\*\* , las siguientes penalidades:

- **Equiparable a la Violación** acontecido el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*; la sanción prevista por el numeral **266 primer párrafo tercer supuesto (veinte a treinta años de prisión)** del Código Penal vigente en el Estado al momento del hecho, en virtud de que la menor víctima resultó ser una persona que al llevarse a cabo el ilícito contaba con \*\*\*\*\* años; solicitando también el incremento de pena al doble de la que corresponda conforme lo dispone el **primer párrafo** del numeral **269** del código penal invocado, dado la calidad que tiene el sentenciado con relación a la menor víctima.
- **Abuso Sexual** cometido el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*; la pena prevista por la **fracción I** del artículo **260** (uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas) de la codificación penal citada vigente al momento del hecho; solicitando también el incremento de pena al doble de la que corresponda conforme lo dispone el **primer párrafo** del numeral **269** del código penal invocado, dado la calidad que tiene el sentenciado con relación a la menor víctima.

Siendo que lo anterior **no fue debatido** por la **defensa**, ya que así quedó evidenciado.

En ese tenor, el suscrito juzgador atendiendo lo alegado por las partes, se estimó que fue **procedente** la petición de la fiscalía, pues es dable imponer al sentenciado las penas que corresponden por cada uno de esos delitos, toda vez que con la prueba producida en juicio quedó acreditada la existencia de dichos antisociales, así como que en cada uno de ellos tuvo intervención el sentenciado \*\*\*\*\* .

Además, porque tal y como lo hizo valer el ministerio público, los artículos que mencionó son los que sancionan las conductas que se le reprochan a dicho sentenciado.

De tal manera que, bajo esas condiciones la penalidad aplicable al sentenciado \*\*\*\*\* por cada uno de esos ilícitos lo es bajo los parámetros de punibilidad señalados párrafos atrás.

## 10. Individualización de la pena.

Como preámbulo, es preciso indicar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales concomitante al diverso 47 del Código Penal del Estado.

Además, la **imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; sobre el particular resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es: **“PENAL, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”**<sup>15</sup>

Con relación a este apartado, la **fiscalía (con lo cual se encontraron de acuerdo las respectivas asesorías jurídicas)** solicitó se impusiera al sentenciado \*\*\*\*\* conforme al arbitrio judicial, la pena que se ubica del punto mínimo al punto medio por los delitos por los que se dictó sentencia de condena en contra del antes señalado, con base en las siguientes circunstancias:

“... que la víctima indicó que fueron 10 diez veces o más lo que le sucedió, sin embargo, por la edad que la misma presentó no pudo precisar cuántas veces ello aconteció, no pudiendo establecer fechas exactas para poder realizar una imputación directa, si bien no quedó acreditado como para solicitar condena por cada uno de ellos, si quedó justificado que ello sucedió en más de una ocasión; por ello se considera que el acusado aparte de haberle realizado esos hechos en más de una ocasión, tuvo la oportunidad de desistirse de esos comportamientos que estaba teniendo con la menor de \*\*\*\*\* años, vio el daño que le estaba ocasionado y no fue consiente de retractarse de su actitud ...”.

Siendo que lo anterior **no fue debatido** por la **defensa**, ya que así quedó evidenciado.

En ese sentido, el suscrito juzgador luego de atender las manifestaciones de dichas partes determinó que la petición de la fiscalía **no** resultó atinada, toda vez que los factores invocados por la representación social no quedaron demostrados dentro de la audiencia de debate, inclusive, algunos de los hechos que fueron materia de acusación no quedaron demostrados y por ellos se dictó sentencia absolutoria.

Aunado que, no se advierte alguna circunstancia agravante distinta a las que son propias al delito y dolo y agravantes que prevé el Código Penal del Estado, para ubicar al sentenciado con un grado de culpabilidad superior al mínimo ni tampoco prueba alguna que así lo revele.

Máxime que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resueltas de la prueba y los argumentos que haya realizado el ministerio público que permitan elevar

<sup>15</sup> Octava Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Tesis \*\*\*\*\*. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, febrero de 1992. Página \*\*\*\*\*.



\*C 0000461434 5\*  
CO000046143475  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ese grado de culpabilidad mínimo (situación que en el presente caso no aconteció).

Por tanto, **subsiste** ese grado invocado y fue innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Ahora bien, no se advierte que la fiscalía haya indicado la actualización de un concurso de delitos; sin embargo; debe establecerse que la decisión de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a las autoridades judiciales en la imposición de las penas, fundando y motivando tal actuación; tiene aplicación la **jurisprudencia** cuyo contenido no se transcribe, por encontrarse la idea del mismo inmersa líneas atrás, empero su rubro y datos de localización, son: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**<sup>16</sup>

Así, atendiendo a que dicha jurisprudencia tiene carácter obligatorio, quien ahora resuelve advirtió la actualización de un concurso, esto es, el relativo al **real o material**, previsto por el **penúltimo párrafo** del artículo **410 primer supuesto**<sup>17</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en el caso que ocupa y atendiendo a la forma en que se desarrollaron los hechos, se entiende que se actualizó en la persona del sentenciado **un concurso real o material**, en virtud de que el antes mencionado en conductas diferentes transgredió el bien jurídico tutelado por la norma; por tanto, observando la regla concursal de trato, se tiene que para el caso del concurso invocado se impondrá la pena que corresponda al delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley penal contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable.

Consecuentemente, por lo que el delito de mayor entidad lo es el de **Equiparable a la Violación** acaecido el día **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** del año **\*\*\*\*\***, mismo que se consideró como el de “mayor entidad” para los efectos de las reglas de aplicación de sanciones mencionadas; por tanto, siguiendo ese lineamiento, se debe de sumar la pena del delito de **Abuso Sexual** suscitado el día **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** del año.

En ese tenor, el suscrito juez atendiendo el grado de culpabilidad mínimo en que fue ubicado el sentenciado **\*\*\*\*\***, le impuso las penas correspondientes bajo las reglas concursales invocadas, en los siguientes términos:

Delito	Pena Delito Básico	Pena Agravantes	Pena Total Delito
Equiparable a la Violación (considerado de mayor entidad)	20 veinte años de prisión	02 dos años de prisión más (dado que el sentenciado aprovechó la confianza depositada en él para cometer el delito)	22 veintidós años de prisión

<sup>16</sup> Novena Época. Número de registro **\*\*\*\*\***. Primera Sala. Jurisprudencia. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo III. Penal Primera Parte-SCJN Sección-Adjetivo. Tesis 387. Página **\*\*\*\*\***.

<sup>17</sup> Artículo 410 penúltimo párrafo primer supuesto. “En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. [...]”.

Atentados al Pudor (en concurso real)	01 un año de prisión		01 un año de prisión
--	----------------------	--	----------------------

Dando entonces un total de pena a imponer al sentenciado \*\*\*\*\* , por su responsabilidad penal en la comisión de dichos ilícitos, la de **23 veintidós años de prisión.**

En la inteligencia que, se aplicó la pena agravante en los términos indicados, puesto que a criterio del suscrito juzgador no se acreditó alguna circunstancia relacionada con el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado vigente al momento del evento, empero si con el **tercero** de dicho arábigo, que se refiere a cuando el responsable tenga bajo su custodia, guarda o educación a la parte víctima, por lo que como se indicó, se impuso esa penalidad en los términos ya precisados.

Pena corporal que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido detenido dicho sentenciado con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

En la inteligencia que dado lo anterior, quedó **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** prevista en la fracción XIV del Código Nacional de Procedimiento Penales que tiene impuesta \*\*\*\*\* , hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

**11. Reparación del daño.**

Como preámbulo, no debe perderse de vista que, la reparación del daño es de orden público y comprende según lo dispuesto por el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C fracción IV, el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido, dicho concepto se encuentra previsto en los artículos 140 al 144 del Código Penal del Estado y en el caso concreto comprende la restitución de los objetos del delito y de no ser posible el pago del precio de las mismas.

Además, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido; sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyo y datos de localización son: **“DERECHO**



**FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL o JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO y ALCANCE.”<sup>18</sup>**

Ahora bien, con relación a este apartado, dentro de la audiencia de juicio la **fiscalía (y con lo cual se encontraron de acuerdo las asesorías jurídicas)** petición se condenará al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, con base a los argumentos que esgrimió durante dicha etapa y con base a la prueba que se desahogó.

Lo anterior que **no fue debatido** por la **defensa**, pues solicitó que dicho aspecto fuera resuelto conforme a derecho.

En ese sentido, atendiendo lo alegado por las partes y considerando que al haberse emitido una sentencia de condena en contra del sentenciado \*\*\*\*\*, porque quedó acreditada su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Equiparable a la Violación y Abuso Sexual, le corresponde la obligación de orden público de reparar ese daño y perjuicio causado; además porque ese derecho humano que tiene la víctima o parte ofendida a la reparación del daño integral, se salvaguarda en la Constitución Política Federal y en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27 de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño o menoscabo emocional como consecuencia del delito.

Bajo ese panorama, en cuanto al daño \*\*\*\*\* que le resultó a la menor víctima que tiene ese carácter dentro de la carpeta que nos ocupa, siendo esta la identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”; atendiendo a lo expuesto por el experto en el área de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\*, quien determinó que la menor víctima presentó daño \*\*\*\*\* con motivo de los hechos cometidos en su perjuicio y que para su debido restablecimiento recomendó que dicha víctima acudiera a tratamiento \*\*\*\*\* por el periodo de tiempo que indicó.

Por lo que en tales condiciones, se **condenó en forma genérica** al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la **reparación del daño** consistente en el **pago del tratamiento** \*\*\*\*\* que requiere la menor víctima; dejándole a salvo los derechos a la parte ofendida de nombre \*\*\*\*\*, quien resultó ser la madre de la víctima, para que la cuantificación del costo del mismo la haga valer en el incidente de ejecución de sentencia correspondiente ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; lo anterior atento a lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales; resulta aplicable la **jurisprudencia** cuyo rubro es: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”<sup>19</sup>**

## 12. Imposición de sanciones accesorias.

Como consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspendió** a \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la pena impuesta.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del código sustantivo de la materia, se **amonestó** a \*\*\*\*\* sobre las consecuencias

<sup>18</sup> Décima Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41. abril de 2017. Tomo I. Tesis \*\*\*\*\* (10a.). Página \*\*\*\*\*.

<sup>19</sup> Novena Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. marzo de 2006. \*\*\*\*\*. Página \*\*\*\*\*.

de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

### 13. Comunicación de la decisión.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días siguientes** a que sean legalmente notificados de esta sentencia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, acorde a lo establecido en los artículos 412 y 413 del código adjetivo de la materia, una vez que cause **firmeza** esta determinación, **comuníquese** al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

### 14. Puntos resolutivos.

**Primero:** Se acreditó **parcialmente los hechos materia de acusación**, es decir, quedó justificada la existencia de los delitos de **Equiparable a la Violación y Abuso Sexual** en agravio de la menor víctima identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*", así como también la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión de aquellos, por lo que se dictó **sentencia condenatoria** en su contra dentro de la carpeta judicial acumulada número \*\*\*\*\*.

**Segundo:** Se **impuso** al sentenciado \*\*\*\*\* , por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **Equiparable a la Violación y Abuso Sexual**, bajo las reglas del **concurso de delitos** a cumplir una pena de **23 veintitrés años de prisión**; pena corporal que será compurgada por el sentenciado, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que el sentenciado ha permanecido detenido con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

**Tercero:** Quedó **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta el sentenciado \*\*\*\*\* , hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

**Cuarto:** Se **condenó** al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la **reparación del daño**.

**Quinto:** Se **suspendió** a \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; asimismo, se le **amonestó** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

**Sexto:** No se acreditó el delito de **Equiparable a la Violación** (acontecido entre los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*), así como tampoco el diverso de **Corrupción de Menores**, ambos en agravio de la menor víctima identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*", por los cuales se siguió la carpeta judicial número





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 0000461434 5\*  
CO000046143475  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*; por ende, tampoco la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en su comisión, por lo que se dictó en su favor una **sentencia absolutoria**, decretando su **inmediata libertad** única y exclusivamente en cuanto a dicha carpeta y delitos se refiere; debiendo quedar de todas formas restringido de su libertad con motivo de la sentencia de condena que le fue decretada y por la cual subiste la medida cautelar de prisión preventiva que tiene impuesta.

**Séptimo:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días siguientes** a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**Octavo:** Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resolvió de manera **UNITARIA** y firmó **electrónicamente**<sup>20</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado \*\*\*\*\***, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concomitancia con los diversos 67, 68, 70, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>20</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 siete de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.